



## JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicación: 860013121001-2015-00630-00.  
Solicitante: Carlos Emilio Rosero.  
Terceros: María Patricia Cuaspuud Chacua - Personas Indeterminadas.  
Sentencia: 004.

Mocoa, veinticuatro de julio de dos mil diecisiete.

Decídese a continuación la solicitud de restitución de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

1.-El señor CARLOS EMILIO ROSERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.370.717 expedida en Iles- Nariño, ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, manifestando ser víctima de desplazamiento y además, ser poseedor del predio rural situado en la vereda El Placer de la Inspección de Policía El Placer de municipio del Valle de Guamuez en este departamento, que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-8539	86-865-00-02-0001-0257-000	2 HAS +8164 m <sup>2</sup>	2 HAS +82 m <sup>2</sup>

### COLINDANTES

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 12225 en dirección oriente, en una distancia de 293.52 m, hasta llegar al punto 12222, con I.E.R. JOSE ASUNCION SILVA
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 12222 en dirección sur, en una distancia de 99,42 m, hasta llegar al punto 12223 con CARRETEABLE A LOS POZOS DE OXIDACION.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 12223 en dirección occidente en una distancia de 285.73 m, hasta llegar al punto 12224 con CARRETEABLE A LOS POZOS DE OXIDACION.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 12224 en dirección norte, en una distancia de 97.51 m, hasta llegar al punto 12225 con ASOCIACION PROYECTO URBANÍSTICO.

### COORDENADAS

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
12222	542885,5757	677545,9904	0°27'42,126"N	76°58' 22,849"W



164

12223	542786,8728	677534,0905	0°27'38,917"N	76°58' 23,232"W
12224	542766,9590	677249,0518	0°27'38,265"N	76°58'32,438"W
12225	542864,3784	677253,2365	0°27'41,433"N	76°58' 32,304"W

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la siguiente manera:

1.- El núcleo familiar del solicitante en el tiempo en que ocurrió el desplazamiento estaba conformado por las siguientes personas: su compañera en esa época, la señora MARY LUZ ARBOLEDA y su hijo CARLOS STIVEN ROSERO.

2.- Expresa en su escrito petitorio que los hechos violentos que asolaban la región donde residía eran perpetrados por "(...) los grupos armados al margen de la ley como guerrilla y paramilitares con el bloque central Bolívar de las AUC", quienes continuamente se enfrentaban en los sectores aledaños a su residencia y amenazaban a quienes ocupaban dichos territorios.

Particularmente, relata que:

*"El día que entraron los paramilitares yo estaba en la finca (...) yo ya salí cuando se calmó esto estaba lleno de ejército y vi a los muertos, ahí no salí desplazado, me dio miedo pero me quedé y me regresé a la finca, pero seguían los enfrentamientos en la zona, en ese tiempo ya había miedo llegaban a la finca pedían herramienta la mayoría de veces me amenazaban que me iban a matar si no hacía los favores, en el enfrentamiento del 8 de febrero de 2003 me salí solo porque la mujer ya había salido antes (...) ahí nos separamos, [y] yo me fui al Ecuador (Sic) a trabajar (...)". (Folio 10)*

3.- El reclamante anuncia además que el predio que pretende la restitución, lo adquirió mediante donación que le extendiese el señor JAVIER BURBANO en su condición de propietario del terreno de mayor extensión dentro del cual se halla el que considera le pertenece. Acto que en todo caso jamás se escrituró o protocolizó en modo alguno.

## II. TRÁMITE IMPARTIDO.

1.- El señor CARLOS EMILIO ROSERO el 30 de diciembre de 2014, radicó solicitud identificada con consecutivo interno No. ID 161365, en la que pide ser inscrito en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, resolviéndose su inclusión mediante resolución RP 1050 de 22 de septiembre de 2015.



3.- El requerimiento judicial de restitución fue admitido por auto del 9 de diciembre de 2015. En dicha providencia, además de impartir las órdenes de que trata el art. 86 de la ley 1448 de 2011, se dispuso la vinculación del señor GERARDO JOSÉ JAVIER BURBANO y las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el inmueble pretendido y además, se ordenó poner conocimiento la existencia del asunto al representante legal del municipio de Valle de Guamuez (Putumayo) y al Ministerio Público a través del Procurador Delegado para la Restitución de Tierras.

4.-Mediante auto de 3 de junio de 2016, se abrió paso a la correspondiente recaudación probatoria, ordenándose la práctica de todas aquellas solicitadas por las partes intervinientes en el trámite, más las que de oficio se consideraron necesarias para emprender la tarea de dirimirlo.

5. Ninguna persona natural o jurídica, presentó oposición en los plazos legalmente dispuestos para ello.

7.- Hubo de remitirse finalmente el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras.

Pasa ahora el despacho a dirimir el litigio planteado, con apoyo en las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

1.- Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy contenidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser poseedor del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora lo habría compelido a desarraigarse de él.



2.- Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de CARLOS EMILIO ROSERO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal proclamación.

### **Respecto a la condición de víctima:**

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que lo habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha consagrado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso ahora seguido.



167

Descendiendo al caso sub examine, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica el informe del contexto del conflicto armado, en la Vereda El Placer del municipio de Valle de Guamuez, elaborado por las Áreas Social y Catastral de la UAEGRTD<sup>1</sup>, además con los documentos remitidos por la Consultoría de los Derechos Humanos y Desplazamiento sede Bogotá <sup>2</sup>, donde se muestra que en la región en la que se encuentra ubicado el predio litigado, para el tiempo del desplazamiento denunciado, existían enfrentamientos entre dos de los actores que participan del conflicto armado interno, como son las FARC y las AUC. Hechos todos que se hallan también corroborados por la información comunitaria acopiada con ocasión del proceso de micro focalización adelantado por la unidad de restitución que acompaña al solicitante, por las referencias documentales y los videos contenidos en el CD que se allegó con la demanda, por el informe del proyecto CODHES y por el testimonio de Luis Ballardo Chitan Cuaspu (folio 83), que al unísono dan cuenta del contexto de violencia padecido en los territorios adscritos al Valle del Guamuez y que en lo esencial, resultan coincidentes con lo narrado por CARLOS EMILIO ROSERO GARCÍA, como fuente generadora de su propio desplazamiento.

Asegurada así la veracidad de la condición de víctima con que ha pretendido actuar el hoy solicitante, debe abrirse paso la determinación de la posibilidad de restitución de su predio. Y una vez ello ocurra se entrará a examinar la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que pueda obtener le dignifique plenamente en sus derechos como sujeto de especial protección, sin que ello implique perder la posibilidad de hacerse beneficiario a programas de la política pública que ha sido diseñada en favor de quienes sufrieron el fenómeno del desplazamiento, como un componente adicional de reparación en un marco de verdad, justicia y no repetición.

### **Análisis probatorio de la relación del predio con el solicitante.**

Ha manifestado el actor en su solicitud, actuar con la convicción de ser el poseedor del predio que, como ha quedado visto, debió abandonar por causa de las amenazas que se cernían sobre él y su familia. Y nótese también que amparado en tal calidad, ha solicitado que le sea restituida tal propiedad y ajustada su relación jurídica con el mismo, declarándolo dueño en empleo de la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Descendiendo a continuación al sustrato mismo de tales pedimentos, se hace necesario recordar que la prescripción contempla dos clases: (i) adquisitiva o usucapión y (ii) extintiva o liberatoria. La primera tiene su campo de acción en la

1 Folio 39 del Cuaderno No. 1. (CD)

2 Folios 145-153



adquisición de los derechos reales y la segunda, tiene su órbita en la extinción de las obligaciones y acciones en general. A estas dos formas de prescripción se refiere el artículo 2512 del Código Civil, cuando establece que : *"la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo". La prescripción adquisitiva de dominio, atendiendo al tiempo de posesión, puede clasificarse en ordinaria y extraordinaria.* Y en el caso que hoy concita al Juzgado acerca de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se resalta que en la misma deben acreditarse los siguientes presupuestos: *"(1) Que recaiga la posesión sobre un bien que realmente sea prescriptible; (2) Que la cosa haya sido poseída por lo menos diez (10) años; (3) Que la posesión se haya cumplido de una manera pública, pacífica e ininterrumpida."*<sup>3</sup>

De otro lado, el requisito esencial para que se integre la posesión, es el ánimo de señor y dueño, pero como éste, al ser un estado mental, que escapa a la percepción de los sentidos, es necesario que se exteriorice, que se establezca de manera fehaciente y sin lugar a dudas, para que pueda hallarse cabalmente configurado.

Y dígase aquí que son coincidentes las declaraciones del solicitante y el testigo Chitan Cuaspu en sostener que CARLOS EMILIO ROSERO, ingresó originariamente al predio aproximadamente hace 19 años, y habría principiado su posesión sobre el mismo a partir de la donación que JAVIER BURBANO le extendiese el 27 de marzo de 2003, según puede advertirse de lo enseñado en el documento privado obrante a folio 62 del cuaderno dispuesto con ocasión del presente asunto, emprendiendo desde aquel entonces actos de explotación económica tales como el cultivo de cacao (folio 43), siembra de productos destinados al autoabastecimiento y pequeñas actividades ganaderas (folio 80) y la el levantamiento de una construcción rústica destinada a servir de resguardo para él y su familia (folio 83).

Esta unidad judicial resalta así que la posesión surge a causa de los comportamientos desplegados por el reclamante, evidenciados en las actividades de aprovechamiento del mismo, ejercidas con desconocimiento de derechos ajenos, y circunscritas a la destinación agrícola de los mismos; practicadas de forma pacífica pues no se advierte controversia alguna sobre la potestad que le asistía para gobernar tal minifundio, tal como informa el dicho del testigo Luis Ballardo Chitan Cuaspu, y las manifestaciones realizadas por el mismo reclamante, cuando responde negativamente a la pregunta realizada por los funcionarios de la UAEGRTD respecto a si se ha suscitado algún conflicto en relación a la posesión que ostenta el sobre el predio. Pública por cuanto ha quedado demostrado un reconocimiento comunitario que le imputa su condición de dueño sobre dicho bien e ininterrumpida en cuanto se constata del ejercicio continuo de los derechos durante un tiempo de 19 años

<sup>3</sup> Código Civil artículos 2512, 2618, 2331.



hasta la actual fecha. Afirmación que es robustecida por el hecho de que quien figura como propietario del inmueble pretendido, señor Germán José Javier Burbano, a pesar de haber sido notificado personalmente de la existencia del presente asunto restitutorio (folio 124), permitió que feneciesen los términos de traslado sin oponerse en modo alguno al mismo (folio 126).

Entonces, reunidos como están los requisitos de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad del señor CARLOS EMILIO ROSERO en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la Ley 1448 de 2011, pero no solo a favor del reclamante sino también de su núcleo familiar, atendiendo el mandato legal contenido en el par. 4º art. 91 ley 1448 de 2011, según el cual *"El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley"*.

Con el ánimo de garantizar el derecho de restitución de quien reclama, se ordenará el desenglobe del área de terreno del predio reclamado equivalente a 2 HAS +816 m<sup>2</sup>, otorgando la fracción correspondiente al señor CARLOS EMILIO ROSERO de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras. Aunado a ello como se evidencia en el informe técnico predial aportado, en aras de otorgarle individualización e identidad jurídica, considerando que para tal efecto resulta pertinente que se aperture un nuevo folio de matrícula inmobiliaria y adicionalmente, se lo registre en las bases datos que administra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, bajo una identidad catastral autónoma e independiente.

Así mismo se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene el reclamante y su núcleo familiar, a que se lo tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, según corresponda y sea del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero.- PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor CARLOS EMILIO ROSERO identificado con la cédula de ciudadanía



120

No. 98.370.717 expedida en Iles (N.), y su cónyuge MARIA PATRICIA CUASPUD CHACUA identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.253.781 expedida en Ipiales (N.) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.- DECLARAR** que pertenece por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio al señor CARLOS EMILIO ROSERO, y su cónyuge MARIA PATRICIA CUASPUD CHACUA el predio situado en la vereda El Placer, de la Inspección de Policía El Placer del municipio de Valle del Guamuez en este departamento, que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-8539	86-865-00-02-0001-0257-000	2 HAS +8164 m <sup>2</sup>	2 HAS +82 m <sup>2</sup>

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Partiendo desde el punto 12225 en dirección oriente, en una distancia de 293.52 m, hasta llegar al punto 12222, con I.E.R. JOSE ASUNCION SILVA
<b>ORIENTE</b>	Partiendo desde el punto 12222 en dirección sur, en una distancia de 99,42 m, hasta llegar al punto 12223 con CARRETEABLE A LOS POZOS DE OXIDACION.
<b>SUR</b>	Partiendo desde el punto 12223 en dirección occidente en una distancia de 285.73 m, hasta llegar al punto 12224 con CARRETEABLE A LOS POZOS DE OXIDACION.
<b>OCCIDENTE</b>	Partiendo desde el punto 12224 en dirección norte, en una distancia de 97.51 m, hasta llegar al punto 12225 con ASOCIACION PROYECTO URBANÍSTICO.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
12222	542885,5757	677545,9904	0°27'42,126"N	76°58' 22,849" W
12223	542786,8728	677534,0905	0°27'38,917"N	76°58' 23,232 W
12224	542766,9590	677249,0518	0°27'38,265"N	76°58'32,438" W
12225	542864,3784	677253,2365	0°27'41,433"N	76°58' 32,304" W

Predio que se desprende de uno de mayor extensión el cual es de propiedad del señor JAVIER BURBANO, y que se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-27220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

**TERCERO.- ORDENAR** al Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-8539, y en el que habrá de crearse a propósito de la expedición de ésta decisión.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior se ordena **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No.





171

442-8539, área catastral 2 HAS +8164 m<sup>2</sup> correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

Igualmente, se ordena el levantamiento de la medida cautelare de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-8539, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Se allegará copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor del actor, con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Por lo tanto, **SE ORDENA** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Puerto Asís- Putumayo, que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, registre de manera independiente y autónoma dicha porción de tierra, y en consecuencia, le aperture un certificado de libertad y tradición propio, con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria que incluya la titularidad única y exclusiva de dominio a favor del señor CARLOS EMILIO ROSERO y su cónyuge MARIA PATRICIA CUASPUD CHACUA. Una vez que se haya cumplido lo anterior, se ORDENA al ORIP que inmediatamente remita el nuevo certificado de libertad y tradición con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que éste, en término no superior a un mes contado a partir de la anterior remisión, registre la mencionada fracción de terreno en la base de datos que administra, y en consecuencia, le genere una cédula y código catastral propia e independiente, expidiendo el respectivo certificado, en donde se incluya al señor CARLOS EMILIO ROSERO y su cónyuge MARIA PATRICIA CUASPUD CHACUA, como titulares del inmueble. Adicionalmente se ORDENA a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Puerto Asís - Putumayo , como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término otorgado para creación de los nuevos certificados, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento de las ordenes contenidas en el presente numeral.

**CUARTO: SE ORDENA** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que, de acuerdo con sus competencias y con valoración del informe técnico predial elaborado y aportado al interior del actual asunto por la UAEGRTD de Nariño, realice la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio referido en el cuerpo de éste proveído. Para efectos de lo anterior, la UAEGRTD remitirá copia de los referidos documentos para que el IGAC pueda adelantar ese procedimiento, y éste tendrá un término no superior a un mes contado a partir de dicha remisión, del registro de la presente sentencia en la ORIP de Puerto Asís y de la recepción de las constancias



172

de calificación del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, para el cumplimiento de ésta orden.

**QUINTO.- DISPONER** a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

**SEXO.- COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle Del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de la propiedad que se encuentren adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 1228 de 2008; si a ello hubiese lugar.

**SÉPTIMO.- REITERAR** la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del actor y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VÍNCULO
MARIA PATRICIA CUASPUD CHACUA	C.C.27.253.781	Cónyuge
SANDRA ROSERO CUASPUD	R.C. No. 1.126.454.275	Hija
MARIA VANESA ROSERO CUASPUD	R.C. No. 1.126.451.267	Hija
DANIEL DENIS ROSERO CUASPUD	T.I. No. 1.126.448.211	Hijo



Lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de enfoque diferencial para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección por ser víctima del delito del desplazamiento forzado.

**OCTAVO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, de acuerdo a las órdenes que a continuación se transcriben *in extenso*:

*"A.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.*

*Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.*

*B.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.*

*De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.*

*C.- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.*

*D.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la cual se encuentra afiliada, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante y sus hijos menores de edad, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y el ICBF, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.*



Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

**E.-** Al Departamento del Putumayo y el municipio de Valle del Guamuez, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.

**F.-** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.

**G.-** El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.

Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.

**H.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**I.-** El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**J.-** El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene



*que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.*

*K.- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.*

*L.- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).*

*M.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras (...), deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley."*

**NOVENO.- DENEGAR** la declaración de las pretensiones décima principal, décimo cuarta y secundarias primera y segunda, pues no se avistaron actos administrativos para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las pretensiones principales décima quinta y décima séptima, al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO.- NOTIFICAR** este fallo al representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y



176

a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

**UNDÉCIMO.- SIN LUGAR** a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO**

**Juez**